

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2013
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Remuneración por comunicación pública. Prestaciones fijadas en fonogramas. Aclaración en cuanto a los intérpretes del audiovisual.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOP

FECHA: 25-4-2011

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto de la Resolución en copia del original, cortesía de la Sala

OTROS DATOS: Resolución 0868-2011/TPI-INDECOP

SUMARIO:

“El artículo 12 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, conocida como Convención de Roma, señala que cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilice directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas, o a unos y otros. La legislación nacional podrá, a falta de acuerdo entre ellos, determinar las condiciones en que se efectuará la distribución de esa remuneración”.

“Por su parte, el artículo 37° de la Decisión 351 ¹ establece que los productores de fonogramas tienen derecho a percibir una remuneración por cada utilización del fonograma o copias del mismo con fines comerciales, la que podrá ser compartida con los artistas, intérpretes o ejecutantes en los términos que establezcan las legislaciones internas de los Países Miembros”.

“Dentro de ese contexto, el artículo 133° del Decreto Legislativo 822 ² dispone que los artistas intérpretes o ejecutantes tienen igualmente el derecho a una remuneración equitativa por la comunicación pública del fonograma publicado con fines comerciales que contenga su interpretación o ejecución, salvo que dicha comunicación esté contemplada entre los límites al derecho de explotación conforme a esta Ley. Dicha remuneración, a falta de acuerdo entre los titulares de este derecho, será compartida en partes iguales con el productor fonográfico”.

1 Decisión 351 de la Comunidad Andina que contiene el Régimen Común en Derecho de Autor y Derechos Conexos (nota del compilador).

2 Ley sobre el Derecho de Autor del Perú (nota del compilador).

“Asimismo, el artículo 137° de la misma norma legal señala que los productores de fonogramas tienen el derecho a recibir una remuneración por la comunicación del fonograma al público, por cualquier medio o procedimiento, salvo en los casos de las comunicaciones lícitas a que se refiere la presente ley, la cual será compartida, en partes iguales, con los artistas intérpretes o ejecutantes”.

“Cabe agregar que, actualmente, el Tratado OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, del cual el Perú es parte, establece que los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas gozarán del derecho a una remuneración equitativa y única por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para cualquier comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales”.

“Atendiendo a las normas expuestas, se concluye que a nivel nacional queda claramente establecido que tanto los artistas intérpretes y/o ejecutantes como los productores de fonogramas tienen el derecho a una remuneración equitativa y única por la comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales, debiéndose precisar que en el caso de los artistas ese derecho sólo recae respecto a los fonogramas que contengan su interpretación o ejecución”.

COMENTARIO: Como quiera que la acción administrativa en este caso fue interpuesta por la Unión Peruana de Productos Fonográficos (UNIMPRO), por sí y para el cobro de las remuneraciones correspondientes a los artistas intérpretes o ejecutantes cuyas prestaciones estén fijadas en grabaciones sonoras, la Resolución no menciona que en la República del Perú, conforme a la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, los artistas también gozan de ese derecho de remuneración cuando la comunicación al público se hace a partir de producciones audiovisuales que contienen su interpretación o ejecución, cuando dispone que *“los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen el derecho a percibir una remuneración equitativa por ... la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales grabadas o reproducidas de cualquier forma con fines comerciales mediante tecnología creada o por crearse”.* © Ricardo Antequera Parilli, 2013.